



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2650-2006-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ SANTOS DÍAZ VÁSQUEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19 días del mes de abril de 2006

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Santos Díaz Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 16 de Enero de 2005, que declaró improcedente la demanda en autos.

**ATENDIENDO A**

- 1) Que con fecha 30 de setiembre del 2005, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gobierno Provincial de Chiclayo, con el objeto que se inaplique la Ordenanza Municipal N.º 003-MPCH/A, de fecha 17.04.98, que regula los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, así como, las actuaciones y liquidaciones por los años 2002, 2003 y 2004, contenidas en los requerimientos de pago de fecha 09.01.05, la carta pre coactiva N.º 14006-DC-GO-SATCH y la carta N.º 10686-2005-PC-DC-GO/SATCH, por haberse sustentado en la referida norma inconstitucional, que aumenta el cobro de los arbitrios en 400%, fijándose sobre la base del valor del predio y no del costo efectivo del servicio.
- 2) Que según se aprecia a fojas 59 de autos, el cuarto juzgado corporativo civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión requiere de una mayor actuación probatoria, lo cual, no es posible efectuar en un proceso como el amparo.
- 3) Que por su parte la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque, a fojas 89, confirmó el fallo por las mismas consideraciones agregando que en el presente caso no se evidencia la urgencia ni amenaza inminente al derecho de propiedad.
- 4) Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues considera que en el presente caso no ha debido rechazarse *in limine* la demanda, ya que en materia de arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional, mediante **STC 0053-2004-PI/TC publicada en el diario oficial el Peruano con fecha 17 de agosto del 2005**, estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

- 5) Que, de igual modo, el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que, no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia–; y, al mismo tiempo deja sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podría efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006.
- 6) Que en tal sentido todas las Municipalidades –entre ellas la demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha Sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrían en los vicios detectados por el Tribunal, y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la referida sentencia.
- 7) Que en atención a que las sentencias de inconstitucionalidad se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación conforme lo dispone el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, tanto el *a quo* como el *a quem*, debieron expedir sentencia de acuerdo al precedente establecido en la referida sentencia en atención a los artículos VI y VII del CProc.Const, lo que no sucedió.
- 8) Que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución cuestionada, toda vez que como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda, debiendo procederse a admitirla a trámite para los efectos de un pronunciamiento de fondo respecto del tema sometido a la decisión de este Supremo Tribunal.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Revocar el auto cuestionado de rechazo liminar y disponer que el juez de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)